

Ordinario No 2022-00020

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Cuatro (04) de febrero de 2022, al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ordinaria instaurada por DENNIS MARIA VARGAS DE MONTOYA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGP remitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. correspondió por reparto virtual efectuado por la Oficina Judicial, en un (1) cuaderno con 39 folios que contiene los anexos, se radicó con el No. 110013105029**20220002000**.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Juzgado es competente para conocer del proceso, **AVOCARÁ** conocimiento-

Así las cosas, se le reconoce personería para actuar al Doctor MANUEL ESTEBAN CANTILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.043.871.680 y portador de la tarjeta profesional No 207.321 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la demandante DENNIS MARIA VARGAS DE MONTOYA una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiere que se advierten las siguientes falencias:

1. El registro civil de defunción del señor JOSE ANGEL MONTOYA PEÑA que aduce como prueba, no es legible en su integridad, puesto que la parte superior del mismo aparece cortada.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar a demanda hubiera remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.

En consecuencia, este Despacho **INADMITE** la presente demanda ordinaria laboral como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 26 del CPT y de la SS. y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. en consecuencia, se ordena devolverla, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y SS, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias antes anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy, 14 de febrero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 022
CILIA YANETH ALBA AGUDELO Secretaria

